

**AUDIENCIA NACIONAL***Sentencia de 7 de noviembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 807/2018***SUMARIO:****IVA. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Concepto de edificaciones.**

*Entrega de viales.* El objeto del recurso consiste en determinar, si como sostiene la recurrente, la entrega de los viales de interconexión del municipio de Santander con el Parque Científico y Tecnológico de Cantabria, constituye una prestación de servicios del artículo 12.3 de la Ley 37/1992 (Ley IVA), al tratarse de calles incluidas en el callejero municipal del Ayuntamiento de Santander y, por tanto, no son edificaciones sino obras de urbanización de terrenos efectuadas a título gratuito y obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas (artículos 6.Tres.a) y 7.10 de la Ley IVA). O si, por el contrario, como así mantiene la Administración, se está ante una entrega de bienes, al tratarse de edificaciones, que están sujetas y no exentas de IVA. El TEAC en la resolución impugnada entendió que esas cesiones son operaciones sujetas y no exentas del IVA porque se trata de entregas de bienes que pueden calificarse como edificaciones de acuerdo con la definición recogida en el artículo 6 de la Ley IVA. La Sala desestima el recurso porque las cesiones efectuadas por la recurrente al Ayuntamiento de Santander son entregas de bienes que están sujetas y no exentas de IVA. Así, es difícil concluir que la cesión de los viales pueda calificarse como la entrega de simples terrenos urbanizados ya que, por sus características, tienen la condición de edificación a los efectos de calificar esa cesión como entrega de bienes sujeta al IVA. Existe, además, otro razonamiento que nos lleva a concluir que esas cesiones son entregas de bienes y es que la entidad recurrente se había deducido todas las cuotas que había soportado en concepto de IVA relacionadas con la construcción de los viales cedidos.

**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SEXTA****Núm. de Recurso: 0000807/2018****Tipo de Recurso:****PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General:****7482/2018****Demandante:****SOCIEDAD GESTORA DEL PARQUE CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DE CANTABRIA, S.L.****Procurador:****D. ANTONIO RODRIGUEZ NADAL****Demandado:****TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado****Ponente Ilma. Sra.:****D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA****S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:****Ilma. Sra. Presidente:**

Síguenos en...

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 807/2018 promovido por el Procurador D. Antonio Rodríguez Nadal que actúa en nombre y representación de la entidad **SOCIEDAD GESTORA DEL PARQUE CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DE CANTABRIA, S.L.**, contra la resolución dictada en fecha 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por el TEAR de Cantabria que había desestimado la reclamación económica-administrativa que se había interpuesto contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la AEAT de Cantabria de 26 de abril de 2012 derivado del Acta de Disconformidad A02- 72050913, en relación con el IVA, ejercicio 2011, periodo 09M, por el que debía ingresar la cantidad total de 1.018.332,22 euros. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que *"declare nula la Resolución impugnada, y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo de Liquidación del que trae causa el presente procedimiento, y se condene a la Administración demandada a la devolución del importe satisfecho por la recurrente con los intereses que legalmente correspondan. Con imposición de costas a la parte demandada"*.

**SEGUNDO.** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.** Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 25 de septiembre de 2024, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Berta Santillan Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La entidad actora, SOCIEDAD GESTORA DEL PARQUE CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DE CANTABRIA, S.L. (en adelante, SGPCTCAN), impugna en este proceso la resolución dictada en fecha 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por el TEAR de Cantabria que había desestimado la reclamación económica-administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la AEAT de Cantabria de 26 de abril de 2012 derivado del Acta de Disconformidad A02- 72050913, en relación con el IVA, ejercicio 2011, periodo 09M, por el que debía ingresar la cantidad total de 1.018.332,22 euros (992.674,92 euros en concepto de principal y 25.657,30 euros en concepto de intereses de demora). Y ello porque las cesiones efectuadas por la recurrente al Ayuntamiento de Santander en septiembre de 2011 se consideraron operaciones sujetas y no exentas de IVA al tratarse de una entrega de bienes ya que los viales cedidos -vial norte consistente en la

Síguenos en...



cesión del puente atirantado sobre la S-20 y vial sur- se calificaron como edificaciones y no como una obra de urbanización de terrenos.

**SEGUNDO.** Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso destacamos los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

1. La entidad recurrente gestionaba el "Parque Científico y Tecnológico de Cantabria" (en adelante PCTCAN) que consistía en un parque tecnológico ubicado en el municipio de Santander que se proyectó con el objetivo de impulsar la reindustrialización de la Comunidad Autónoma de Cantabria apostando por la tecnología y la modernidad. El desarrollo del Parque debido a la magnitud del proyecto y a su incidencia económica se articuló a través de un "Proyecto Singular de Interés Regional" que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria en fecha de 29 de enero de 2004 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (Extraordinario) de fecha 28 de junio de 2004. Con fecha 26 de enero de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria (Extraordinario) la modificación definitiva del Proyecto Singular de Interés Regional.

2. A través del desarrollo del Proyecto Singular de Interés Regional del PCTCAN, el referido Parque se implantó sobre suelo urbanizable no programado que, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, tenía la consideración de suelo urbanizable residual. En este sentido, el Plan General de Ordenación Urbana de Santander planteaba una estructura viaria entre el citado sector de suelo urbanizable residual y el resto del municipio a través de un viario que debería ser ejecutado y cedido a costa de los sectores que desarrollasen el suelo urbanizable por el que transcurre y, en el caso del suelo rústico, mediante expropiación forzosa, pues su destino era la afectación al dominio público para el uso común y general de viario rodado municipal. Por otra parte, la recurrente ejecutó un vial de conexión previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander cuyo objetivo era conectar el PCTCAN por el sur con la carretera nacional 611 y por el norte con el municipio colindante. Y, en atención a la autovía S-20, la cual limitaba al norte con el PCTCAN y acumulaba una gran densidad de tráfico, tanto el PSIR del PCTCAN como el Plan General de Ordenación Urbana de Santander proyectaron un puente atirantado que formaba parte del referido vial de conexión.

3. Con fecha 2 de octubre de 2006, el Pleno del Ayuntamiento de Santander aprobó el Convenio Urbanístico suscrito entre dicho consistorio y la sociedad "Suelo Industrial de Cantabria, S.L.". En virtud de este, con fecha 12 de septiembre de 2011, y habiendo tenido ya lugar la sucesión de la sociedad "Suelo Industrial de Cantabria, S.L." por la recurrente, la SGPCTCAN y el Ayuntamiento de Santander suscribieron el "Acta de Recepción de las Obras de Urbanización del PCTCAN". Dicha recepción formal implicó la cesión y adscripción demanial al Ayuntamiento de Santander del vial norte y del vial sur antes referido.

4. Con fecha 5 de abril de 2011, la Dependencia Regional de Inspección de Cantabria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria inició actuaciones inspectoras relativas, entre otros, al Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2008 a 2009, de la SGPCTCAN. Dichas actuaciones fueron posteriormente ampliadas al ejercicio 2007 de ambos Impuestos, así como al periodo 9 del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011, en relación con la cesión al Ayuntamiento de Santander tanto del vial norte con el puente atirantado sobre la S-20 como del vial sur. Con fecha 22 de marzo de 2012, la SGPCTCAN suscribió en disconformidad el Acta con número de referencia 72050913 en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011, mes de septiembre. Finalmente, en el acuerdo de liquidación se acordó que estaba sujeta a IVA tanto la entrega del paso sobre la S-20 así como la entrega del vial sur al Ayuntamiento de Santander.

5. Frente al acuerdo de liquidación se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria que desestimó las pretensiones de la entidad ahora recurrente quien posteriormente interpuso recurso de alzada ante el

Tribunal Económico-Administrativo Central cuya Resolución dictada en fecha 24 de mayo de 2018 constituye el objeto del presente proceso.

**TERCERO.** En el escrito de demanda presentado por la entidad recurrente se solicita la nulidad de la resolución impugnada efectuando las siguientes consideraciones.

La tesis principal de la recurrente es que la cesión de ambos viales se trata de una operación que no está sujeta al IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. 10 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que, según refiere, es una prestación de servicios a título gratuito a la que la recurrente estaba obligada en virtud de una norma jurídica.

Concretamente, la recurrente considera que la cesión de los viales es una prestación de servicios y no una entrega de bienes porque los viales cedidos no tienen la consideración de edificación. Y se apoya en el certificado de 10 de diciembre de 2018 -aportado con su escrito de demanda- emitido por el Jefe del Servicio de Patrimonio del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander en el que se indica que *"tanto el puente atirantado o VIAL NORTE como el VIAL SUR, cedidos a este Ayuntamiento en virtud del Convenio Urbanístico (aprobado en sesión plenaria de 6/10/2006 y suscrito el 30/10/2006) tienen la consideración de "calle", concretamente que se corresponden con la Avda. de Severo Ochoa, siendo de dominio y uso público, que forma parte de la estructura viaria del municipio y que se utiliza como tráfico rodado y peatonal como un uso común y general de los ciudadanos"*.

En este sentido expone que si las infraestructuras cedidas se consideran "calle" entonces, de acuerdo con el artículo 6 apartado Tres, letra a) de la Ley del IVA, no pueden tener la consideración de edificaciones sino de obras de urbanización de terrenos y, por tanto, no serían entregas de bienes sino prestación de servicios del artículo 12.3 de la Ley del IVA y no estarían sujetas al IVA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7. 10º de la misma norma.

En esta misma línea afirma que, en el artículo 6 de la Ley del IVA se especifica que es lo que se entiende por edificación y en su apartado Tres refiere los supuestos que no tienen la consideración de edificación al decir que:

*"Tres. No tendrán la consideración de edificaciones:*

*a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.*

*b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.*

*c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como máquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, números 4 y 5 del Código Civil .*

*d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales."*

Asimismo, en apoyo de su tesis indica que las cesiones eran a título gratuito y, además, eran obligatorias en virtud de una norma jurídica por lo que la operación no estaría sujeta a IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 7. 10º de la Ley del IVA. Sobre esta cuestión, sostiene que las dos conexiones viarias se encontraban específicamente proyectadas tanto en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander como en el PSIR del PCTCAN. Y estos instrumentos de planificación urbanística tienen naturaleza reglamentaria y, entre las determinaciones del PSIR del PCTCAN, se encontraba la obligación de la ejecución y cesión de los viales norte y sur por parte del promotor de las actuaciones: originariamente, la sociedad "Suelo Industrial de Cantabria, S.L." y, posteriormente, la entidad recurrente SGPCTCAN.

**CUARTO.** Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene en su escrito de contestación a la demanda que las cesiones de los viales son una entrega de bienes que están sujetas al IVA. Así, en relación con la cesión del vial norte o puente atirantado sobre una autovía -S-20- por

Síguenos en...



el que, además, transcurre una vía rodada es una estructura constructiva o una construcción o edificación pero no una obra de urbanización de terrenos.

En relación con el vial sur señala que se trata de un elemento singular de nueva construcción que constituye una infraestructura viaria compuesta en toda su extensión por 4 carriles, dos por sentido, con aceras a ambos lados y una mediana central, capaz de soportar elevadas intensidades de tráfico, que conecta el PCTCAN con la Carretera Nacional 611, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.f) de la Ley del IVA se definen como edificaciones las "carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres".

Añade que, además, tanto el puente atirantado como el vial sur se consideran y contemplan en la propia memoria del proyecto constructivo ejecutado por SICAN y, luego, por la Sociedad Gestora del PCTCAN, como fases separadas e independientes del resto de las fases constructivas de la urbanización, diferenciándose tanto de las obras generales de urbanización (Urbanización Zona Este, Zona Centro, y Zona Oeste) como de los edificios, tanto a nivel de plazos como a nivel presupuestario. Además, fue la propia demandante quien incluyó esos elementos singulares en su contabilidad como elementos separados bajo el epígrafe "Total coste otras edificaciones" no incorporando sus costes al total de costes de urbanización "como mayor coste de urbanización", y considerándolos como "elementos con entidad propia dentro del PSIR".

Por ello, concluye que se está ante una entrega de bienes o de edificaciones, o más concretamente, ante una operación asimilada a la entrega de bienes del artículo 9.1.b) de la Ley del IVA que tiene por objeto la cesión gratuita de edificaciones contempladas en el artículo 6.2.f) de la Ley del IVA, en las que la empresa pública que ha realizado la entrega ha soportado y deducido el IVA relativo a su construcción.

Finaliza indicando que, en este caso, lo realizado por la actora en favor del Ayuntamiento de Santander no fue la cesión de ningún terreno, ni tampoco de ningún aprovechamiento urbanístico, sino de edificaciones, esto es, de estructuras constructivas (una carretera y un puente sobre el que transcurre otra vía terrestre de comunicación).

Por otra parte, refiere que no puede aceptarse que la operación realizada en septiembre de 2011 tenga la condición de entrega de bienes exenta de tributar por IVA, tal como la actora pretende en caso de que se considere que tal operación sí está sujeta. En particular, no resulta aplicable el artículo 20. Uno.20 de la Ley del IVA, pues este precepto deja fuera del ámbito de la exención las "entregas de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al impuesto". Y tanto el puente atirantado como el vial sur constituyen "edificaciones", por lo que la entrega en septiembre de 2011 al Ayuntamiento de los terrenos sobre los que tales edificaciones se asentaban se encuentra en el supuesto descrito, como excluido de la exención, por el art. 20. Uno.20 LIVA ("terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones... terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas").

**QUINTO.** Centrado el objeto de debate corresponde a esta Sala analizar si, como sostiene la recurrente, la entrega por parte de la SGPTCAN al Ayuntamiento de Santander de los viales de interconexión del municipio de Santander con el PCTCAN constituye una prestación de servicios a título gratuito efectuada en cumplimiento de una norma jurídica y, por tanto, se trataría de una operación no sujeta al IVA. O si, por el contrario, como así mantiene la Administración, se está ante una entrega de bienes -edificaciones- que están sujetas y no exentas de IVA.

Las partes discrepan en cuanto a la calificación que debe darse a los viales entregados por la recurrente al Ayuntamiento de Santander. Así, la recurrente entiende que es una operación no sujeta al IVA porque es una prestación de servicios del artículo 12.3 de la Ley del IVA al tratarse de calles incluidas en el callejero municipal del Ayuntamiento de Santander y, por tanto, no son edificaciones sino obras de urbanización de terrenos efectuadas a título gratuito y obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas ( artículos 6.Tres.a) y 7.10 de la Ley del IVA). Concretamente, la entidad recurrente señala que tanto el puente atirantado edificado sobre la Autopista S-20 (Vial Norte) como el Vial Sur, no son

Síguenos en...



edificaciones porque están incluidos en el callejero municipal del Ayuntamiento de Santander como una calle denominada en la actualidad Avenida Severo Ochoa, de dominio y uso público, que forma parte de la estructura viaria del municipio y que se utiliza para ese destino como tráfico rodado y peatonal como un uso común y general de los ciudadanos. Y se apoya en el artículo 6. Tres.a) donde se dice que *"no tendrán la consideración de edificaciones: a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras."*

Por el contrario, el TEAC en la resolución impugnada ha entendido que esas cesiones son operaciones sujetas y no exentas del IVA porque se trata de entregas de bienes que pueden calificarse como edificaciones de acuerdo con la definición recogida en el artículo 6 de la Ley del IVA.

Esta Sala anticipa la desestimación del recurso interpuesto y como razonaremos ahora entendemos que las cesiones efectuadas por la recurrente al Ayuntamiento de Santander son entregas de bienes que están sujetas y no exentas de IVA.

En el caso examinado es difícil concluir que la cesión de los viales pueda calificarse como la entrega de simples terrenos urbanizados ya que, por sus características, entendemos que tienen la condición de edificación a los efectos de calificar esa cesión como entrega de bienes sujeta al IVA. Así, en relación con la cesión del llamado vial norte lo que realmente se está cediendo es un puente atirantado que permite salvar una autovía como es la S-20 y que, además, cuenta con varios carriles de circulación en cada sentido. Estructura que encaja en el concepto de edificación recogido en el artículo 6. Uno de la Ley del IVA cuando refiere que *"a los efectos de este impuesto, se consideraran edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente"*. Concepto que concreta en su apartado Dos, letra f) al referir que: *"En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto" tales como: "Los caminos, canales de navegación, líneas de ferrocarril, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres o fluviales, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas"*.

Idéntica conclusión obtenemos en relación con la cesión del llamado vial sur y, en consecuencia, entendemos que también constituye una edificación y no una obra de urbanización, en este caso una calle como insiste la recurrente, ya que debemos estar a las características que tenía ese vial en el momento de su cesión al Ayuntamiento de Santander -septiembre de 2011-. Y en esa fecha ese vial sur constituye una vía de comunicación que consistía en un eje de comunicación de 5 Km con gran capacidad para absorber el tráfico y con 4 carriles, dos por cada sentido, con aceras a ambos lados y una mediana central que conectaba el PCTCAN con la Carretera Nacional 611. De nuevo, debe recordarse que el art. 6.2.f) de la Ley del IVA define como edificaciones las *"carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres"*. Y ello porque debemos estar a la fecha del devengo del IVA analizado y, en este caso, el hecho imponible se produjo en la fecha en la que tuvo lugar la cesión y en esa fecha el vial cedido no tenía la consideración de calle. Hecho imponible que no se puede modificar por actuaciones posteriores como así sucede cuando en el PGOU de Santander del año 2012 se incluyó dicha vía de comunicación -vial sur- en el callejero municipal del municipio de Santander como calle, concretamente como Avenida Severo Ochoa.

Existe, además, otro razonamiento que nos lleva a concluir que esas cesiones son entregas de bienes y es que la entidad recurrente se había deducido todas las cuotas que había soportado en concepto de IVA relacionadas con la construcción de los viales cedidos. Y, en estos casos, la Sexta Directiva indica en el artículo 5, apartado 6, que *"se asimilara a entregas a título oneroso la apropiación por un sujeto pasivo de un bien de su empresa para sus necesidades privadas o las del personal de la propia empresa, o su transmisión a tercero a título gratuito, o más generalmente su afectación a fines ajenos a los de la propia empresa,*

*siempre que tal bien o los elementos que lo componen hubieran sido objeto del derecho de deducción total o parcial del IVA".*

**SEXTO.**Procede, conforme a lo razonado, la desestimación del recurso y, en consecuencia, se imponen a la entidad recurrente las costas procesales causadas en este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. 807/2018 promovido por el Procurador D. Antonio Rodríguez Nadal que actúa en nombre y representación de la entidad **SOCIEDAD GESTORA DEL PARQUE CIENTIFICO Y TECNOLOGICO DE CANTABRIA, S.L.**, contra la resolución dictada en fecha 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Económico-Administrativo Central que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada en fecha 31 de octubre de 2014 por el TEAR de Cantabria que había desestimado la reclamación económica-administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación de la AEAT de Cantabria de 26 de abril de 2012 derivado del Acta de Disconformidad A02- 72050913, en relación con el IVA, ejercicio 2011, periodo septiembre, por el que debía ingresar la cantidad total de 1.018.332,22 euros. Resolución que confirmamos porque entendemos que es conforme con el ordenamiento jurídico.

Se imponen a la entidad recurrente las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

